

neces. llevar, ò administrar la Vnction sin Iuz. sin Ministro, y no en forma de Cruz: Leand. y Bafemb. § p. 468. à n. 5. ad 9.

3. Pr. 3. Si se pueda dar antes del Viatico? Si se pueda tener la Vnction en casa? Y si sea licito darla à los Seglares para que vnten à los enfermos, por la salud corporal? R. à lo 1. que sin justa causa no; pero si con ella: no, y otro consta de la praxi. R. à lo 2. que tenerla siempre en casa, es gran indecencia, y en esto me conformo con Quint. Duén. (de quien dize Bafemb. que no se atreve à escusarlo de mortal) pero en vna, y otra ocasion tenerla parte de la noche, porque teme le llamen de noche à toda praxi, por haber el aprieto de algun enfermo, no lo tengo por venial, porque la praxi de los timoratos lo declara así. R. à lo 3. que no, contra Leand. sic Dian. con otros. V. illam; porque es contra la praxi de la Iglesia. Y los exemp. y autoridades en contrario, se entienden de otro oleo bendito por los Sacerdotes para esse fin, como tiene Cornel. Alap. y 2. § ib. à n. 10. ad 14.

Cap. VIII. De la necesidad de este Sacramento, y obligacion del Parroco.

PR. 1. Si este Sacramento sea necesario para la salud, y que disposicion se requiera para recibirle? R. à lo 1. como cierto, que no, *necessitate medij*; porque puede justificarse por la Penitencia, y Eucaristia. Imò, sin la Eucaristia, *ut dixi suo loco*. R. 2. que ni *necessitate precepti*, como cons. Th. y 16. tiene Dia. y es comunissimo, porque no se halla tal precepto, ni se infiere suficientemente de tradicion, ò costumbre. De aqui, no oblige, *ad hunc sub veniali, seu iuso contemp-*

*tu, & seand. sic*, con 5. Delgadillo: *Quia ubi non est lex, neque preparatio*; y Coninch nota, que no se debe juzgar lo desprecia, el que lo omite con advertencia en tiempo apto, y oportunidad de recibirlo. V. Bafemb. R. à lo 3. que debe estar en gracia, pudiendo, el que le recibe; pero basta ponerse en ella, por contricion, no es necesario por confesion, como lo es para la Eucar. solo, y no para los demás Sacramentos. § p. 469. à n. 1. ad 6.

2. Pr. 2. Si el Parroco (y lo mesmo del Prelado en las Religiones) deba darle à sus subditos de pecado mortal? R. 1. que aunque no obliga al enfermo el recibirlo, y menos el instarlo à lo que le asisten (sino en caso que no pudiese recibir otro Sacramento) pero el Parroco, si el enfermo lo pide, pecaría mortalmente contra justicia si lo omitiese, ò dilataste, con peligro de morir sin él, sin causa razonable: Así, con 9. y la com. Leand. porque de oficio debe administrarle, *ad huc* lo vtil, especialmente *in art. mort.* pidiendolo ellos *saltem interpretativè*, y siendo razonable la peticion. Y en necesidad, si falta Parroco, ò esse no puede, ò *in iusto* no quiere, debe qualquiera Sacerdote hazerlo, *lege charit.* de pecado venial; imò, de mortal en algunos casos, v. g. si el enfermo no pudiese confesar, ni recibir otro Sacramento, porque podria perder de esse su salvacion. R. 2. que no está obligado el Parroco, con peligro de vida, à administrarle: con otros Dia. porque no es *simpliciter neces.* ni ay precepto de recibirlo. Excepitan algunos vn caso *merè metaphisico*, como bien Diana, v. g. si le constalle que el apestado v. g. estava en pecado mortal, y se persuadiesse probablemente tenia sola

grati-

stricion, y no pudiese recibir otro Sacramento. § ib. à n. 7. ad 10.

Disp. VI. Del Sacramento del Orden.

Cap. I. De la esencia, institucion, multiplicidad, y oficios del Orden.

PR. 1. Qué sea Orden, si sea Sacramento? Quando se instituyó? Y si todos los Ordenes sean vn Sacramento? R. 1. que es *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas traditur ordinato, consecrandi Eucharistia Sacramentum, vel administrandi in ordine ad illud consecrandum*. Es com. y conviene al Orden Sacerdotal, que recibe potestad inmediata, y à los otros seis Ordenes, en que se recibe mediara, *id est*, de algun ministerio ordenado à la consagracion, R. 2. que es vno de los Sacramentos de la Ley Nueva, instituido por Christo. Es de Fè, Flor. y Trid. R. 3. que lo instituyó en la noche de la Cena, despues de aver comulgado à sus Discipulos, quando les dixo, Luc. 22. *Hoc facite in meam commemorationem*; en que les diò la potestad Sacerdotal, así à ellos, como à sus sucesores en el Sacerdocio, y les impuso precepto de consagrar, como se collige claramente del Trid. Es comunissimo. § pag. 470. à n. 1. ad 4.

2. Pr. 2. Quantos sean los Ordenes? Y quales sus oficios? R. 1. que son à lo menos siete, tres mayores, y quatro menores: Es contra Calvino, y otros Heretiges, que dezian, que solo tres, Obispado, Sacerdocio, y Diaconado, definido por el Conc. Rom. Flor. y Trid. que dize se entiende, que demás del Sacerdocio, ay otros, desde el Diaconado hasta el Ollariato. *Vid.* De donde, todos los Catholicos

dizen son à lo menos siete, *id est*, Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acollito, Exorcista, Lector, y Ollitario. Los tres primeros son mayores, y sacros, porque se ordenan *immediatè* à cosa sagrada, y porque impiden, y dirimen el matrimonio. Los otros quatro son menores, y no sacros, porque no exercen ministerio en cosa sagrada, que es el Caliz, Patena, y Eucaristia. R. 2. que el Ollitario, que es el infimo, pertenece tocar la campana al tiempo del sacrificio, y en honra suya, convocar al Pueblo, expeler los indignos, y guardar las sagradas vestiduras. Al 2. que es el Lector, toca leer las Profecias; à falta de Subdiacono, le incumba por oficio leer, ò cantar la Epistola, pero sin Dalmatica. Al 3. que es el Exorcista, toca expeler los demonios de los cuerpos de los obfesos, mediante los exorcismos, preparar el agua para el Bautismo, y dar lugar à los que han de comulgar. Al 4. que es el Acollito, llevar los Ciriales, preparar las luzes para el Altar, encender las lamparas, ministrarle la caxuela de las Hostias, las vinagetas con vino, y agua, &c. *necessaria ad Sacrificium*. Y aunque todo lo dicho pueden hazer los no ordenados, à estos no les toca de officio, y manda lo contrario el Trid. pero esto no obliga à lo menos à mortal.

3. A los Ordenes mayores está anexo el voto de castidad, por institucion de la Iglesia, *constat ex iure, & Trid.* Al 5. que es el Subdiaconado, toca cantar la Epistola solemnemente, con Manipulo, y ministrarle al Diacono en lo necesario para el sacrificio, como darle el Caliz purificado, echar el agua en él, darle la Patena, y lavar las *alias*, y Corporales. Al 6. que es el Diaconado, cantar el Evangelio solemnemente, ministrarle el Caliz



al Sacerdote, y puede bautizar, y predicar de licencia del Obispo, puede tocar la Patena, y Caliz, aunque contenga el Cuerpo, y Sangre, quando ministra solemnemente. Y quando se dava la Comunión *sub veraque specie*, le tocava dar el Sanguis. Y en virgente necesidad puede administrar la Eucaristia por comisión del Obispo, de Parroco, y en tal caso ha de usar de Sobrepelliz, y Estola, de pecado mortal pero darla sin que preceda la confesion, ò sin velas, *secluso scandalo*, solo será venial, como es com. Al Sacerdote le compete celebrar la Misa, ofrecer à Dios aquel Sacrificio, y reconciliar con Dios à los hombres, y así le toca el absolver, y ligar en el Sacramento de la Penitencia, porque así prepara el Cuerpo Místico (*id est*, los Fieles) para recibir el Cuerpo de Christo. De lo dicho consta lo q̄ distiñd el Trid. que por los primeros seis Ordenes, como por grados se asciendo al Orden presbiterial del Sacerdote; y que qualquiera de ellos sea Orden, le prueba; porque à qualquiera le conviene la definición de arriba. Todo lo dicho es asentado entre los Católicos. § *ibid.* a. n. 5. ad 18.

4 Pr. 3. Si la prima tonsura, por la qual el hombre se segrega del estado de los Legos, y le constituye en el de los Clerigos, sea Orden: R. que no, con todos los Theologos, contra los Canonistas, porque así cousta del Trid. y porque no le conviene la definición del Orden; y así solo es disposición para los Ordenes, pues solo dà capacidad pasiva, no potestad activa. *Largo modo* puede llamarse Orden, y. in *Sum.* p. 471. a. n. 19. ad 28.

5 Pr. 4. Si el Obispado sea distinto Orden del Sacerdote: R. que no, sino que le particiona, y comple. Así, con S.

Th. la comun de Theologos, contra la comun de Canonistas, y algunos Theologos; porque el Sacerdote tiene la misma potestad acerca de la Eucaristia, y Sacrificio de la Misa, que el Obispo. Lo mismo es del Arçobispado, que solo añade al Obispo alguna superioridad, ò mayoría de jurisdicción. Ni el Cardenalato es Orden distinto del Obispado, y así, ni del Sacerdote; porque quando se elige no le consagra de nuevo, ni tiene materia, ni forma distinta, sino *eo ipso* que se elige, recibe *iure Divino* toda la plenitud de potestad, que diò Christo N. S. à San Pedro; y el ter Papa, segun Soto, es ser Obispo supremo. Todo es comunísimo, v. Leand. § p. 472. a. n. 29. ad 38.

6 Pr. 5. Si los quatro Ordenes menores sean verdaderos Sacramentos: Sup. que el Sacerdote es de Fè, que lo es; y porque ser el Orden vno de los Sacramentos, à lo menos se ha de entender de él; y que es cierto, que lo es el Diaconado, porque así lo tienen todos (excepto Cayet. y Dur.) tanto, que dize Vasq. que sin error no se puede negar. *ob Trid.* y que el Sobiaconado, aunque no igualmente cierto, es comunísimo de los DD (excepto pocos) que lo es. R. que los quatro Ordenes menores son verdaderos Sacramentos. Así todos los Canonistas, y cõ S. Th. y S. Buenav. la com. de Theol. contra el Maestro, y otros, porque así se infiere manifeste del Trident. pues numerados todos los siete Ordenes, sin limitacion alguna define, que la tal ordenacion es sacra, y verdadero Sacramen-

mento; y tanto, que Juan de Bieles dice, que lo contrario es à lo menos improbable: Enriq. que es erroneo Archang. lo nota de temerario; y Pelanc. dize, que es mas probable el que nuestra sententia es de Fè. V. Leand. Si bien yo no cepluro la contraria. V. *expofisso in Sum.* p. 473. a. n. 39. ad 63.

7 Pr. 6. Si todos los siete Ordenes (suponiendo, que todos se comprehenden, imò el Obispado, debaxo del nombre comun de Sacramento, y asistado, que todos, y cada vno de ellos lo sea) hagan vno solo Sacramento: R. que si: es de Fè, Trident. porque todos se ordenan à constituir vno solo Ministro de la Eucaristia. Lo qual no quita que sean Sacramentos especie distintos; porque el Sacramento del Orden no es vno, con vniidad especifica, y atoma, sino solo con vniidad generica, ò especifica (abalterna) Palao, y Delgad. § p. 474. a. n. 64. ad 67.

Cap. II. De la materia, y forma de cada vno de los Ordenes, y sus distinciones.

Sup. en general, que la materia remota de los Ordenes, es aquella, por cuya entrega se dà el Orden, y la proxima es la misma entrega; y la forma, las palabras del Obispo, que expresan el acto de la entrega, y la potestad que se le dà, y entonces se imprime el carácter. Dirè de cada vno en particular.

#### Del Obispado.

1 La materia de la ordenacion del Obispo, es solo la imposición de las manos de tres Obispos, sobre la cabeza del consecrante; y la forma las palabras, que dicen los tres Obispos: *Ac-*

*cipe Spiritum Sanctum, &c.* y entonces se dà la gracia, è imprime el carácter: Es com. contra S. Antonino: *& collig. clarè ex Tim.* 4. v. 14. *& ex Trid.* Pero basta para el valor, que vno (de los tres que deben asistir, y deben imponer las manos) profiera las palabras de la forma. Para la qual consagracion se requieren tres Obispos, à lo meaos por precepto Eclesiastico; y *vt constat ex Concilijs, & iure* Imò, para Ministro ordinario juzgo ser necesarios, *etiam iure Divino*, así con la com. contra muchos, Leand. Pero por comisión, delegacion, ò dispensacion del Papa, vno solo Obispo puede consagrar à otro validamente. Así, como certísimo, con muchos, Leand. Imò, y lo contrario no tiene probabilidad alguna, como se prueba *tom. Obisp.* à pag. 390. ad 392. *impr.* 2. § p. 475. a. n. 1. ad 5.

#### Del Presbyterato

2 La materia remota del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia; y la entrega de estas cosas es la proxima; y la forma, las palabras: *Accipe potestatem offerendi sacrificium, Missa que celebradã tam pro vivis, quam pro defunctis*: Es comunísimo, *& inferitur clarè ex Florino*. Añado, que ademas de las dichas, se dà en el otra materia, y forma parcial, *nempè* la imposición de las manos con aquellas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata, &c.* de las cuales materias, y formas parciales se integra vna materia, y forma total; porque como recibida dos potestades totalmente distintas, y separables, vna de consagrar, y otra de remitir los pecados, es necesario se expresen por distintas materias, y for-



mas parciales. De donde, si despues de entregadas la Patena con Hostia, y Caliz con vino, con la forma correspondiente, muriese el Obispo antes de la imposición de las manos, &c. quedaria ordenado para consagrar, y sin potestad para remitir pecados; así quedaria imperfecta, y no entera la potestad Sacramental: como con Elcoto, y otros, tiene Bassi. De aqui nace vna grave dificultad, como sea valida la ordenacion de los Griegos, solo por la imposición de las manos, y vna unica forma, con que dan al Presbytero ambas potestades, sin la entrega de las dichas cosas? Y como pueda la Iglesia permitirlo: A la qual se responde *expresso in Sum.* Y la razon en breve es, porque la materia de los Ordenes no la determinó Christo *in specie*, sino solo *in genere*, *id est*, algun signo sensible, dexando la determinacion de la especie à la Iglesia, *vt dixi sup. Sac. in gen. c. 3. q. 4. § p. 476. à n. 6. ad 36.*

3 Pr. 1. Si podrá el Papa ordenar à vno de Sacerdote, con ambas potestades, con solo decirle: *Esto Sacramentum* Afrimango Angelo, y 6. R. *tamen*, que no, con la comun de los Theol. porque dichas palabras no significan expressamente la potestad de consagrar, y de remitir pecados, que es el efecto deste Sacramento; lo qual era necesario. § p. 479. à n. 37. ad 40.

Pr. 2. Si los instrumentos, *id est*, la Patena, &c. deban ser necesariamente entregados al que se ordena por la mano inmediata del Obispo: R. que sí: Así, como Dian. que dize lo mesmo de los instrumentos de los demás Ordenes, y que *aliàs* será nula la ordenacion. Y añade, que el Caliz, y Patena deben ser consagrados; y que *aliàs* el Sacerdote no se

deberia reiterar, *sub cond.* por ser probable no ser ello *de necessit. Sacramenti.* V. Bassi. Si se le entregale la Patena con pan, y el Caliz vacio por descuido, auna que es probable sea valido el Orden, y que no sería necesario repetirlo, lo seguro será hazerlo *sub cond. si non es ordinatus*: con muchos, Bassi. Del contacto requisito *dicam infr.*

Pr. 3. Como se define el Orden Sacerdotal: R. que es, *Signaculum, quo traditur potestas, per quam ordinatus in Presbyterium potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi, & remittere peccata.* § p. 479. à n. 37. ad 43. Su ministerio se dixo *sup. c. 1. q. 2.*

#### Del Diaconado, y Subdiaconado.

4 La materia adecuada del Diaconado en la Iglesia Griega, es la imposición de las manos del Obispo, y la forma las palabras que dize, y se ponen en la Suma. En la Latina ay variedad entre los DD. S. Th. y 5. dizen, que toda la materia proxima consiste en la entrega del libro de los Evangelios, y toda la forma en las palabras que le corresponden, *ex Conc. Florent. S. Buenav.* y otros, que toda la materia en la imposición de las manos del Obispo, y toda la forma en las palabras correspondientes, *ex Cartaga Digo*, que tengo por mas probable, que así la materia proxima, como la forma se integra de vno, y otro: Así, con 104 Bassi. porque el Conc. Cartag. asigna la vna, el Florentino la otra; luego para no dezir, que el Florent. es contrario al Cartag. debemos dezir, que ambas materias son de esencia. V. Leand. Distingue así: *Est signaculum, quo traditur potestas per quam ordinatus in Diaconum, potest ministrare Sacerdoti solemniter, & legere Evā*

ge.

#### Del Sacramento del Orden.

*gelium, & dispensare Corpus Christi fidelibus.* Su oficio se dixo *sup. c. 1. q. 2.*

5 Acerca de la materia, y forma del Subdiaconado, ay tambien variedad; vnos dizen, que toda la materia proxima consiste en la entrega del libro de las Epistolas, y toda la forma en las palabras que le corresponden; otros, que en sola la entrega del Caliz, y Patena vacios, la materia, y la forma, en las palabras, con que se haze. Dico *tamen*, que así la materia proxima, como la forma, se integra de vno, y otro. Así, con muchos, Leand. porque por las dichas parciales materias, y formas se significa adecuadamente la potestad, que se le dà para las dos acciones, proprias del Subdiacono. Si bastaria para el valor la entrega del Caliz vacio, sin la Patena: Es probable, que si supiera mas probable, que no. V. Leand. Distingue así: *Est signaculum, in quo traditur potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem, & preparare necessaria ad sacramentum Eucharistie.* Su oficio se dixo *sup. c. 1. q. 2. § p. 480. à n. 44. ad 54.*

#### De los Ordenes menores.

6 La materia remota del Acolito se compone de dos parciales, *id est*, del candelero con la vela apagada, y de la vinagera vacia, y la proxima de la entrega de las dichas; y la forma se integra de las palabras, que corresponden à dichas entregas con S. Th. y la comun. contra otros, Leand. porque así se infiere del Conc. Cartag. IV. El Orden de Acolito, *Est signaculum quo traditur potestas, per quam ordinatus in Acolitum potest portare cereos, & vireolos cum vino, & aqua.*

7 La materia remota del Exorcista es el libro de los Exorcismos; lo proxima la entrega; y las palabras del Obispo, al tiempo de entregarla, es la forma, y entonces se imprime el caracter (y lo mismo proporcionalmente en los demás grados de arriba, y siguientes.) Es de todos. Distingue: *Est signaculum, in quo traditur potestas ordinandi conitrandi demones, eosque abijcendi à corporibus obsessis;* porque no impiden la Comunión à los Fieles. Y aunque en tiempo de necesidad suelen usar de los Exorcismos los no ordenados pero no de oficio.

8 La materia remota del Lectorado, es el libro de las Sagradas Lecciones, y Profecias, y Psalmos; la proxima, la entrega; y la forma, las palabras del Obispo al entregarle. Es de todos. Distingue: *Est signaculum, in quo traditur potestas ordinandi in Lectorem legendi Lectiones, & Prophetias in Ecclesia Dei.*

9 La materia remota del Osiario, son las llaves de qualquier materia que sean; v. g. de oro, hierro, madera, &c. La proxima, la entrega; y la forma, las palabras del Obispo al entregarlas. La campanilla que se le dà no es materia, sino solo cierta ceremonia, con que se dà à entender ser tambien su oficio tocar las campanas con S. Th. y la comun. contra algunos, Leand. Distingue: *Ostiarium est ordo, seu signaculum, in quo traditur potestas ordinato claudendi, & aperendi portas Ecclesie, id est, potestas para admitit à los dignos à la Iglesia, y echar de ella à los indignos, nempe à los infieles, y descomulgados.*

§ p. 481. à n. 55. ad 65. Sus oficios, v. *sup. c. 1. quasi. 2.*



Del contacto requisito para el valor de la ordenación.

**P**R. Si para el valor de los Ordenes se requiriera, que el ordenado toque físicamente la materia del Orden que recibe: Sup. Jo. I. que es necesario, *necessest, praecepti*, que la toque físicamente, *const. ex praxi*, & *tares* así, según todos, sería mortal, no tocar así alguna materia por el peligro, *maximè* en el Orden Sacerdotal. 2. También como cierto, q̄ no es menester tocar *immediatè* la Hostia con muchos, *Dian*, porque ni el vino se toca *immediatè*. 3. Casi también como cierto, que no es necesario para el valor el contacto inmediato de la materia, basta el mediato, *z. g.*, tocar el Cáliz, que contiene la Patena, ò tocar el Cáliz por medio de algún paño interpuesto, (y lo mismo digo si mediassen los dedos del Obispo entre el Cáliz, y la mano del que le toca) porque según la común estimación, se dice tocarle: *con*, *Palao*, y con muchos, *Dia*. Y lo mismo es del tocar la Patena, que está sobre el Cáliz, y no el Cáliz. 4. También como cierto, que ni para el valor, ni para cumplir el precepto, es necesario, que el contacto sea *simul matematicè*, con la prolección de la forma, basta *simul moralitèr*, como es común, *id est*, la forma, poro antes, ò después del contacto. Esto supuesto.

**R**. Que tengo por mas probable la sentença de *Dian*, y *z. s.* que cita, que dicen que no, sino que basta que el ordenando, con la extensión de las manos de à entender, que acepta la materia del ordenante, por que así parece lo dà à entender el cap. *Præsb. de Sacram. non ite. rana*, pues aunque manda se toque realmente el instrumento, que es materia de

cada Orden; con todo, en caso que no se haya tocado, manda, que no se reitera el Sacramento, sino que se suple el defecto: Ergo. Suponelo, que al aceptante ha de conocer el vicio de la materia que acepta, *vt notat in Sum. hic, n. 74. & 83. ubi hec expressio.*

12. Por lo qual siento, que por defecto de contacto físico, *ad huc mediato*, no ay necesidad de reiterar à lo menos los demás Ordenes, fuera del Sacerdotal; como bien, con *2. Dian*, porque no son tan necesarios, que no se pueden suplir los Ministerios por el Orden Sacerdotal. Pero el Orden Sacerdotal se deberá reiterar *sub conditio*, porque si que nuestra opinion es la mas veridadera, no es cõ todo cierto, pues muchos, y gravísimos AA. llevan lo contrario; siempre que ay opinion probable de la nulidad del Sacerdotal, ay obligacion de reiterarle, *sub cond.* por los gravísimos inconvenientes, que le seguitan si fuella nulo, como es comunissimo. Mas esto no tiene lugar en el que huviesse tocado el Cáliz, y la Patena, aunque no tocasse la Hostia, según *Dicas* y *2. p.* *Dia*. Ni en los casos de los tres supuestos del n. 10. *super*, porque las ordenaciones hechas en dichos casos, son bastantemente ciertas, como lo tienen comunmente los DD. *ad huc* de la opinión cõsarría. Y mucho menos tiene lugar en caso q̄ vno dade se tocò, ò no la materia, y por consiguiente del Orden; por lo dicho *tom. prop. cond. tr. 1. cons. 2. v. Bujenb.* Pero *vicem*, si el Obispo viene à ordenando la Hostia sin Patena para que la tocasse, sería valida la ordenación? **R.** que si, aunque peccatis el Obispo en ello, *vt bene probat Prepositus, ap. Dian*. Y nõda de lo dicho n. 10. & 12. está cõdenado por *Inoc. XI. n. 1. v. prop. cond. l. c. § p. 482. d. n. 66. ad 1043.*

Cap. III.

Cap. III. De los efectos del Orden, y dependencia, así de los demás Sacramentos, como entre sus grados.

**P**R. 1. Quantos, y quales sean sus efectos? **R.** que dà gracia justificante al que dignamente le recibe, ò que no pone obice, lo qual es común à todos los Sacramentos. *Item*, dà gracia Sacramental; porque la habitual que dà, es con orden à los auxilios necesarios para exercer rectamente los Ordenes; y no solo la dà los Sacros, sino los menores, porque tambien son Sacramentos, *vt dixi cap. 1. Item* imprime caracter: Es de Fè, *vt dixi de Sacram. in gen. c. 8. q. 1.* De donde sus efectos son dos, gracia (*id est*, habitual), y Sacramental) y caracter: el 1. para que sea idoneo Ministro; el 2. para que tenga potestad de administrar. Que en las parciales ordenaciones de vn mismo Orden, v. g. el Sacerdotal, quando le dan la potestad de consagrar, de absolver, y le consagran Obispo, se dèn caracteres parciales: Niegan Vazq. y otros; asimismo, con otros, *Delgadillo*, y con *razon*, *v. Sum. p. 485. d. n. 1. ad 5.*

**P**R. 2. Què dependencia tenga el Orden de otros Sacramentos, y los grados del Orden entre sí? **R.** 1. que el caracter del Orden supone necesariamente el del Bautismo, porque es puerta de todos los Sacramentos; y por institución Divina, disposición necesaria para ellos: y así sería invalido el Orden del que se ordenasse sin estàr bautizado. Pero de la Confirmación no depende: imò, ni sería pecado alguno ordenarlo sin estàr confirmado, *vt dixi sup. de confirm. c. 7. R. 2.* que para recibir el Orden se requiere preceda la prima tonsura ( aunque no es

Orden) como consta del *Trid.*, y así el que se ordenasse, omitiendola, aunque sería valido el Orden, peccaría gravemente, como es común, por el precepto del *Trid.*, y praxi de la Iglesia, *V. Leand. R. 3.* que se deben recibir primero los inferiores Ordenes, para que por ellos, como por grados, se ascienda à los superiores; pero si se invierte este Orden, aunque la ordenación será valida, no folo será pecado mortal, en que convienen todos, sino que el tal ordenado *per saltum* quedará suspenso del exercicio del Orden recibido, hasta que el Obispo le dispense para que reciba el pretermitido; y si por malicia huviere exercido el recibido, *eo ipso* queda irregular, y no puede dispensar el Obispo, ni para que reciba el pretermitido, ni para que exercga el recibido, ni para que ascienda à los superiores, porque no puede en la irregularidad publica; pero siendo oculta dicha *suspension*, è irregularidad, podrá dispensar, *vt videt por. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. s. 1. n. 1. y fer. q. n. 3. v. rotam. § pag. 486. d. n. 6. ad 11.*

Cap. IV. Del sugeto capaz del Sacramento del Orden.

**P**R. 1. Què se requiera en el sugeto para el valor del Orden? **R.** que dos condiciones: que sea varon, y que sea bautizado, y solas ellas: Es de todos, menos *Dur. de quo infra corol. 2. de la 2. dixi sup. c. 3. q. 2.* Que la muger sea incapaz del Orden, es de Fè, contra los *Luteranos*, y otros *Hereses*. Y que tal incapacidad provenga de Derecho Divino, no, *constat ex 1. Cor. 14. v. 34. 35. Meliceres in Ecclesia raccant. & c. Sig. lo. 1. q. 1.* ni por dispensación del Paps pueda recibir los Ordenes menores (dado, y no cona

VV 2

254



cedido que no fueran Sacram. instituidos por Christo, sino solo por institucion de la Iglesia; y es tan cierto, que Naño tiene lo contrario por temerario, y proximo a error. Ni la prima tóura, como es com. contra Palad. Hartad. y otros; por que la tonsura es deputacion para recibir las Ordenes, de que la muger es incapaz: luego de la tal deputacion. Tambien es incapaz el Hermafrodita, en quien prevalece el sexo femineo; pero no, si prevalece el viril. Todo es com. Mas adhue este, segun la comun, es irregular, como bien prueba Bonac. Lo contrario empero tiene por mas probable Leand. V. illi. Sig. lo 2. Que el parvulo es capaz del Orden. S. Th. y la cierta, y comun sententia, contra dicho Durando. Celigese del Derecho para lo valido de su ordenacion es menester el consentimiento de sus padres, o tutor. Todo lo qual tiene lugar certisimamente, *adhuc* en los Ordenes mayores: Es com. Leand. *Imo*, en el Obispado, quanto al caracter, y potestad de Orden; pero no quanto a la jurisdiccion, y cura *animarum*, como bien Leand. V. *Imo*. Pero no elarian obligados a la castidad en fuerza del voto, si no lo ratificasen despues. Balsamb. Siglo 3. que se puede ordenar validamente el perpetuamente voto (no el que tuvo vfo de razon, y no pidió antes de la locura la ordenacion) el ciego, mudo, y mancebo, aunque son inhabiles *iure natura*; y el irregular, aunque lo es *iure Ecclesiastico*; y queda suspenso del vfo de los Ordenes. V. Balsamb. y Leand. §. p. 487. *án. 1. ad 17.*

Pr. 2. Quando se quiere para recibirse el Sacramento, y segun las Leyes de la Iglesia: R. que muchas cosas, y por esto dividiremos la respuesta en varios titulos.

De la edad de los ordenados:

Pr. 1. Qué edad se requiera para los Ordenes mayores: R. que segun el Trid. para el Subdia. 22 años; para el Diacono 23, y para el Sacerdote 25, y basta ser comenzados, como es comunissimo, y consta de la praxi, contra Menach. y 2. y asi basta 21, y vna dia, &c. *Imo*, es probable, y para el. A lo mas probable, que aunque le falte medio dia, podrá licitamente ordenarse, y cumplirlo a las cinco, o seis de la tarde, ordenarse el mismo dia por la misma: Atsi lo tiene, con otros, Dion. *Quia in favorab. dies inceptus habetur pro completo*. Para el Obispado 30, cumplidos, *ex eodem Trid.* Lo mismo es: blege de los Cardenales; aunque *ex concess. Sixti V.* puede ser promovido Diacono Cardinal año 22. Para el Pontificado no ay edad asignada en el Derecho. Para Canonigo de Catedral 22 años: comenzados y de Colegiata basta 14 años. Lo mismo para Beneficio simple, *ex eodem Trident.* y basta comenzado el año. V. Leand. §. p. 488. *án. 21. ad 27.*

Pr. 2. Si faltando dos, o tres dias para Orden Sacer. podrá suplirse esto de lo que tienen mas los visetos: R. que sí, con muchos, que citan Dion. y Leand. y ellos la tienen por igualmente probable: es que la contraria; por que la Ley Ecclesiastica solo pide años de 365 dias, pues la hizo el Trid. que no conocia otro computo de años; por que el viseto, que tiene 366, es mucho mas modesto, §. p. 489. *án. 28. ad 38.*

Pr. 3. Si los Regulares pueda ordenarse del Sacerdote antes de la edad prescripta por el Trid: R. que aunque algunos llevaron, *adhuc* despues de Trid.

Trid. que podian usar de los privilegios de ordenarse a los 22 años, ya no se puede defender dicha opinion, por estar condenado por Alex. VII. *num. 36. v. sup. penit. f. 4. c. 2. q. 10. subquesit. 2. §. ib. n. 39. 40.*

Pr. 4. Si dicha edad se podrá contar desde el dia de la concepcion, siendo esto vtil al ordenando: Afirman vna Glos. fa. Esforcia, y otros: y lo dieron por probable, algunos Doctísimos, en la Verdad de Alcalá, segun Moya, que parece tenerla por probable. R. *tamen*, que se debe computar desde el dia del nacimiento, ora natural, ora sacado del vientre abierto de la madre; y por que asi consta de la praxi comun, y del consentimiento de los DD. Pero aunque la sobredicha opinion no se ha de aconsejar, puede servir *ex suppositione del hecho, adhuc* con mala fé, para poderle elevar de la suspension de Pio II. como bien Moya. Y nota, que el que con buena fé se ordenó sin la legitima edad, no incurre en dicho suspensorio: si aunque eglebre despues (*adhuc* conociendo el veyro, y sin aver cumplido la edad) en irregularidad, ni pecará en ello: con muchos, Dion. porque la suspension de Pio II. es *contra presumes*; y no pecará, porque el Concilio solo prohibe la ordenacion antes de la edad que prescribe, no el exercicio del Orden recibido sin pecado. Y lo dicho en la nota es probable, sin el adinveculo de la primera sententia de la Glosa, aunque Moya la tenga para sí por poco probable. Pero la sententia de Armilla, y 2. de que la Extravagante de Pio II. no se ha recibido; y lo que de ello inferren, no se debe admitir, porque es contra todos los DD. y praxi de la Iglesia; y la tal Constitucion comprehen-

de tambien a los Regulares, como se puede ver en Barbosa. Pero si los Regulares pueden *licite*, y sin incurrir penas, ordenarse *extra tempora*, afirma dicho Barb. y de ello se dirá en su lugar. §. pag. 490. *án. 41. ad 53.*

Pr. 5. Qué edad se requiera para la prima tonsura, y para los Ordenes menores: R. que no se pueden dar antes del vfo de la razon, *ex necessitate precepti*: Asi, con 5. contra S. Th. y 5. Sanch. *conf. ex iure*, y se collige clarisimamente del Trident. *Imo*, dice dicho Sanch. con otros, será mortal dar, y recibirla *adhuc* la prima tonsura *ante usum rationis*; pero Enríq. dice no es mortal dar la prima tonsura, y las Ordenes menores antes. Y lo mismo avrán de decir *advocari* S. Th. y los sup. cit. que dicen, que para ellos, el vfo de la razon no es de precepto, sino de decencia, y honestidad. R. 2. que todos los Ordenes menores se pueden dar luego que se cumpa el septenio; por que los inteligentes, y la edad que prescribe el Derecho para ellos, no están ya en vfor con muchos Sanch. §. p. 491. *án. 54. ad 57.*

Pr. 6. Qué pecado sea ordenarse de prima tonsura, y menores, con solo fin, e intencion de gozar el privilegio de los Cletigos, y la exemption del suero Seglar: Y que con animo positivo de no ascender a los Ordenes superiores: Y qué si tuviese animo de retroceder despues de algun tiempo: R. a lo 1. y 2. que en ello no ay pecado alguno: Asi, con 4. Palao, porque no es contrario a la razon recibir los Ordenes, con intencion de alguna de las cosas que a ellos están anexas, como lo está dicha exemption; ni ay derecho que mande ascender a los Ordenes superiores. R. a lo 3. lo 1. que no será pecado alguno el retroceder, y volverse



Covarrub. y 3. ap. Sanch. porq. vfa de su derecho, y no va contra voto, d precepto; *imò*, Sanch. lo tiene, en caso que este con vna sola, y virgen, porque no se haze incapaz de exercer dichos Ordenes; *imò*, dice los puede exercer, y gozar duplicado privilegio Clerical. Lo 2.º que ordenarse con animo de gozar por algun tiempo el privilegio, y despues retroceder, y casarse, aunque sea con viuda, no será mortal; con otros, Palao. *Imò*, segun Covarrub. y 3. ni venial, porque no puede ser deterior la intencion, al mesmo hecho de retroceder. *prop. cad. tr. 4. conf. 3. impr. 2. 3. 4. 5. ib. a. n. 58. ad 61.*

9 Pr. 7. Quien pueda dispensar con el suspenso, por aver recibido con mala fe los Ordenes mayores antes de la legitima edad: R. 1. que el Obispo, aviendo llegado ya à ella, y siendo oculto el delito: *v. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. scilicet. 4. n. 5. Imò*, es probable se puede absolver, por la Bula dicha suspenso, como tienen, con muchos, Leand. y Dia. porque dà facultad *absolutè* para toda cenzura, y esta lo es, en sentençia comun. R. 2. que tambien los Prelados Regulares, con sus subditos, Portel. *Sunt. Dian.* que dize lo mismo del Obispo. *V. illum.* Pero por recibir los Ordenes menores antes de la legitima edad, no se incurre *ipso facto* suspenso, aunque debe ser suspendido: *Leand. P. illum.* Que el Obispo no pueda dispensar en la edad de los Ordenes, es comunissimo; aunque Zanotto enseña, podà en solos dos, ò tres dias; *refert. Dia.* y no lo puede, ni reprob.

ba, y así lo hago. § p. 492. à n. 62. ad 66.

\*\*\*

#### De la sciencia requisita para los Ordenes

10 PR. 8. Què literatura se requiera para recibir *licetè* los Ordenes: *Sup.* que el literato es irregular, *id est*, incapaz de recibir *licetè* los Ordenes: Trident. R. 1. que para pùmia cenzura es menester liber los rudimentos de la Fe, leer, y escribir. Trid. y es com. *Imò*, se pa leer en vulgar, y formar algunos caracteres: Dian. Para los Ordenes menores, que à lo menos entienda la Lengua Latina: Trid. Pero al que entiendo poco de ella, siendo dabil, y *bona indolis*, y aviendo esperanças, que presto sabrà lo suficiente al ministerio que recibe, podà ordenarlo el Obispo: Leand. con muchos, contra otros; lo qual tiene especial lugar respecto de los Regulares: Dian. Con todo aconsejo en orden à los Seculares, que solo se haga impondo obligacion de q. à tanto tiempo baelva à examen, y consè del fruto de dichas esperanças, porque casi siempre suelen salir vanas.

11 R. 2. que para el Subdiaconado, y Diacon. se requiere, que demàs de la Lengua Latina, tenga inteligencia de lo que pertenece à estos Ordenes: Trid. y segun Palao, con 2. se juzgarà facilmente instruido el que tiene voluntad de leer las Rubricas del Breviario, y Missal, porque de ellas puede aprender facilmente el rezo, y el ministerio del Orden recibido; y así, que aunque antes de recibir el Subdiaconado no sepa el modo de rezar, no por esto es inepto para recibir tal Orden, como consta de la praxi comunmente recibida. R. 3. que para el Sacerdocio se requiere suficiente sciencia para poder instituir el Pueblo de lo

de lo

es necesario, y administrar los Sacramentos: Trid. Pero no se entiende tan estrechamente, que ayen de està aprós para el de la Penitencia, pues no pueden confesar sin aprobacion, como es com. *Imò*, segun la costumbre, yà se reputa por idoneo el que sabe medianamente Latin, y las materias, y formas de los Sacramentos: Delgad. § *ib. à n. 67. ad 73.*

12 Pr. 9. Si los Regulares podran ser ordenados de Sacerdotes con menos sciencia que los Seglares: R. que sí: Es com. porque como vi. en comunidad, de todo son corregidos, y tienen mas ocasion allí de aprender; *Et sic colligit. ex iure*; *imò*, bastará que lean bien, y canten bien; pues para los ministerios de la Religion con esto es idoneo, y la compañía conduce mucho para no errar en el exercicio de los Ordenes: Dian. y Leand. con muchos. Y aunque los Señores Obispos pueden examinarlos, con todo cumplirán con su conciencia estando à la aprobacion de sus Prelados: con 6. Dian. y con 4. Leand. *v. tom. Obisp. tr. 7. d. 3. Verum*, pueda el Papa dispensar en la irregularidad, de defecto de sciencia: Asimismo vnos, y negan otros; y Leand. procura conciliarlos. § *p. 493. à n. 74. ad 77.*

13 Prohiber. Si los que dizen Missa el dia de las Ordenes, con el Obispo, confagran: R. que sí, si acaban à vn tiempo con él: Es comunissimo. De aqui, dize Dian. con 3. que cada vno de ellos puede aplicar la Missa por quien gustare: lo contrario tiene Bernal. *V. Dia.* La verdad es, que deben procurarse no acabar las palabras de la Confagracion antes del Obispo, porque seña contra su privarle, siendo el principal celebrante, de que confagre. Como se ohiará este inconve-

niente: En la Suma se puede ver el parecer de Lumb. y el de Delgad. con el qual me conformo, que dize, deben profesar las palabras solo materialmente sin intencion, *id est*, como para ser instituidos del Obispo, en la forma con que despues han de celebrari: como hazen los Cardenales, que las profieren con el Papa, quando asilte à su eleccion, solo materialmente para autorizar la accion; *v. Sum. ib. à n. 78. ad 82.*

#### Del Beneficio, y Patrimonio.

14 PR. 10. Què congrua se requiera para la licita ordenacion: R. 1. que para los mayores es necesario algùn titulo de congrua sustentacion, que la sea segun para toda su vida: Trid. *id est*, Beneficio, ò Patrimonio suficiente à abtituto del Obispo, *alias* pecará mortalmente el que ordena, y el que es ordenado *officium communicat. Imò*, el Obispo, que sin titulo le ordena, està obligado à darle alimentos congruos, *ex iure*. Pero dicho titulo no es necesario para Ordenes menores, porque puede retroceder el ordenado de ellos. Ni para los mayores en las Religiosos professos, porque se ordenan *titulo paupertatis*; pero el que se ordenasse sabiendo que su profesion fuè nula, pecaría mortalmente; porque lo havia sin titulo alguno: con 4. Dian. Qual aya de ser el Beneficio, ò Patrimonio, *v. sup. de leg. tr. 2. d. 1. à n. 9. ad 14.* A que añaudo, que la congrua ha de ser cierta, perpetua, y en pacifica posesion; que basta, que juntos Beneficio, y Patrimonio sean suficientes, aunque no lo sean cada vno de por sí: con 4. Palao. Y *vid. loc. cit. n. 14.* Si por este defecto se incurra suspensio, y lo que allí se dize, se ha de en-

14

14



tender tambien del que se ordenó sin Beneficio, ò con falsa informacion de posesion pacífica; Palao, con muchos. Y acerca de la obligacion de ordenarse dentro de un año, el que tiene Beneficio curado, *v. ib. c. 5. n. 17. §. p. 499. an. 83. ad 89.*

*De los tiempos de las Ordenes, è intersticios, y del lugar.*

**115** **R.** 11. En qué tiempos sea licito conferir, y recibír Ordenes: Sup. cierto, que el tiempo no obsta para lo valido. *R.* que la prima tonsura, en qualquier tiempo, dia, y hora del año, y en qualquier lugar: Es de todos. Las Ordenes menores en qualquier dia de Fiesta, ò Domingo: Es comunissimo. *Idem.* aunque sean muchos, como no sean tantos, que parezcan Ordenes generales: Así, con muchos, Sanch. Lo mismo dize, con muchos, proporcionalmente de los Abades, que pueden dar Ordenes menores. Y ay costumbre legitimamente introducida de darlas el Viernes antes del dia de las Ordenes Sacr. por hallarse mas desocupado aquel dia: con 2. Macho. *R.* 2. que los Ordenes mayores, solo en los Sabados de las Quatro Temporales, y Sabado ante Dominio. *P. sicutis, & Restrucci.* Trident. Y se han de dar al tiempo que se celebra la Misa, *vt cons. ex consuetud. & collig. ex iure.* Permitele transferir las que avia de dar el Sabado, al Domingo siguiente, con razonable causa; qual feria si por enfermedad, ò multitud de ordenantes, no pudo darlas todas el Sabado; pero deben el Obispo, y los ordenados, en el Domingo, continuar el ayuno del Sabado precedente; porque por dicha continuacion del ayuno, se retrotrahe la mañana del Domingo al Sabado, y se dize ordenar en Sabado. *V. Sum.*

*n. 94.* Solo el Papa puede dispensar en los tiempos de los Ordenes mayores; y feria mortal, en el Obispo, y en el ordenante, ordenarse *extra tempora*, pues le incurrié gravissimas censuras. *§. ib. an. 90. ad 95.*

**16** **R.** 3. que todos los Regulares pueden ser ordenados *extra temp.* por muchos privilegios antes del Trid. y no revocados por él, y otro despues. *V. Sum. vbi expressio.* *R.* 4. que para la Consecracion del Obispo está designado el dia de Domingo. Es de todos. *§. pag. 495. an. 96. ad 105.*

**17** **P.** 12. (suponiendo, *vt dixi supra.* *n. 7.* que los intersticios de los Ordenes menores no están ya en vfo, y que ellos, y la prima tonsura se pueden dar juntos en un dia) si podran darse en un mismo dia, *vt* en mismo lugar, los Quatro Ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado? *Sup. ex Trid.* que dos Ordenes Sacros no se pueden dar á uno en un dia. Tienenlo todos, y que solo el Papa dispensa en esto. *R.* que si, con tal que ay justa causa. Es comunissimo; consta de la practica de España, y de que ningun Derecho lo prohibe: *v. tom. Obisp. tr. 1. q. 6. d. 4. instr. 4. §. p. 496. an. 106. ad 108. v. etiam an. 114.* qual sea causa justa.

**18** **P.** 13. Qué intersticio ò intervallos de tiempo se deban observar entre los Ordenes mayores; y quien pueda dispensarlos? *R.* que del Subdiaconado al Diaconado un año ò lo meos, salvo si el Obispo le pareciere otra cosa; y deste al Presbys. otro año, sino es que por la utilidad de la Iglesia, ò necesidad de ella. *(V. Sum. num. 121.)* le parezca al Obispo convenir otra cosa; Trid. Y no se ha de computar *à die in diem*, sino de Ordenes à Ordenes: es com. Es indubitable, que el Obispo propio del ordenado (no el que

que le ordena, sino es propio, *v. Sanch.*) puede dispensarlos, porque el Concilio lo remite à su arbitrio. Lo mismo dize Sanch. del Capitulo Sede vacante quando dà Reverendas, y de los Abades que tienen jurisdiccion *quasi episcopalis*. Lo mismo los Prelados Regulares que la tienen, *id est*, que pueden dispensar con sus subditos exmptos por sus privilegios, y de ningun modo pueden dispensar con ellos los Obispos; *scilicet*, con muchos, Leand. porque solo pueden dispensar con sus subditos; y los dichos no lo son mas que los Seculares estos años, con quienes es cierto no pueden dispensar. Qué causas sean bastantes para dispensar, así con los Seculares, como con los Regulares, se explica *in Sum. ex professo*, *à num. 114. ad 122.* donde me remito por la brevedad. *§. a pag. 496. an. 109. ad 122.*

**19** **P.** 14. Si el que se ordena singulardar los intersticios incurra alguna suspensio, ò irregularidad: *Resp.* que no (aunque pecará gravemente si lo hiziele sin licencia del Obispo) *scilicet*, con mas de siete Dias. y con seis mas Leand. contra Enriquez, y otros; porque la suspensio impuesta por Sixto V. la quitó Clemente VIII. Suelen los Obispos celebrar los Ordenes en qualquiera Iglesia, ò Capilla especial; porque el Tridentino, que dize en la Catedral, no tiene palabra que indique precepto. *§. pag. 498. n. 123. & 124.*

*De otros requisitos para la licita, y legitima Ordenacion.*

**20** **P.** 15. Quienes otros estén prohibidos por la Iglesia de ser Ordenados? *Resp.* que los siguientes: 1. El ilegítimo, y detener Beneficio simple, ò curado; pero puede dispensarle pa-

ra Ordenes menores, y Beneficio simple, aunque sea Canonija de Catedral, como no tenga Cura de Almas, el Obispo: mas para Curados, y Dignidades solo el Papa; pero si es oculto el defecto, puede el Obispo para Ordenes mayores, y Beneficio Curado, *ex Trid. v. rom. Obisp. tr. 1. q. 1. §. 4. d. 20. 1.* El homicida voluntario, ora licito, ora illicito, como el particular que mata, manda, aconseja, ò dà auxilio para ello, ò el Juez que dà sentencia de muerte, ò mutilacion, *effectu secuto*, y todos los Ministros de Justicia que cooperan à ella, la 2. es irregularidad *ex delicto*; la 2. *ex defectu lenitatis*, 3. El que mutiló el miembro da otro; y el mutilado de mano, ò pié, si el tal defecto causare horror, ò escandaloso, ò sea la mutilacion por su culpa, ò sin ella; y el que perdió dos dedos con la media palma, ò el pollice, tal que no pudielle celebrar sin escandalo, y qualquiera defecto, ò inhabilidad de algun miembro, que inhabilita para celebrar, ò causara horror, y escandalo si celebrase, se haze al objeto irregular, ora sea por culpa propia, ò sin ella: es comun; mas si con indignacion se quitalle à sí un dedo, ò otro miembro, por leve que sea, no podrá ser Ordenado.

**21** **L.** 4. El Medico, que curando à un enfermo, por negligencia, ò imprudencia, fué causa que muriese, aunque alias fuesse perito en su arte. 5. El descomulgado, suspenso, ò excomulgado; y si se ordena à sabiendos, queda irregular; y si es Clerigo Secular, *deponitur in perpetuum*; y si con ignorancia, al Secular dispensa el Papa, y al Regular su Prelado; y si el delito es oculto, le podrá dispensar el Obispo; *Trident. v. Sum. vbi expressio, & ibi alia irregularitates, &*



impedimento, del que carece de vno o de  
Abscondit sibi virilia, seu abscondit iu-  
ris: bigamo, publico penitente, el de ma-  
las costumbres quando pueda el calado:  
del criminoso manifestado, infamado de  
ladron, acusado de crimen, pendiente la  
apelacion, executores, tutores, y otros  
oficios seculares publicos, pendientes  
causas, endemoniados, enragados, y  
arrepentidos, locos (no el que fue freneti-  
co transiente de enfermedad) y del  
Neophito. § ad p. 498. à n. 125. ad 154.

Cap. V. Del Ministro del Sacramento  
del Orden.

Que el Obispo solo es Ministro  
Ordinario del Sacramento  
del Orden, es de Fè. Florent. y  
Tid. y aunque estè suspenso, deicomul-  
gado, de puesto, de gradado, y sea Herege,  
puede validamente ordenar: es comun  
contra otros (y no solo de mayores Or-  
denes, sino de menores: Palao) por que no  
pierde el caracter Episcopal. Pero por  
concesion del Papa puede el Sacerdote  
simple, *id est*, aunque no sea Obispo, dar  
primera tonsura, y Ordenes menores, *ex  
cap. Abbas, &c.* lo qual limitò el Tri-  
dentino à solos los Religiosos subditos  
de los tales Abades. Palao. No obsta-  
nte dicha limitaci. n, tengo por mas pro-  
bable que los Abades Magros, siendo  
Presbyteros, y que tienen jurisdiccion  
qual Episcopal, pueden oy dar Ordenes,  
y dimissorias à los seculares subditos fu-  
yos: así veinte, y otros que sigue Leon.  
Sanct. y Diana. contra dicho Palao, y  
otros, porque les compete por Derecho  
comun, y el Concilio no le juzgo dero-  
ga el Derecho comun, por que la facul-  
dad es el ius facta no dicit proprio pri-

villegio, los quales, y la coluimbre dero-  
ga el Tridentino. Si pueda dar facultad  
el Papa al simple Sacerdote para dar  
Ordenes Sacros? Affirmo quatro; pero  
lo contrario es comun: Palao distinguiendo  
entre el Presbyterado, y los otros; *vid.  
Sum.* Puede el Obispo dar validamente  
el Orden, que el no ha recibido: con  
muchos Diana. Siguele, que el Obispo  
titular, y el que renunciò el Obispado,  
y qualquiera Obispo, puede ordenar vali-  
damente à los subditos: Diana.

2. Preg. Quid del Ministro de la li-  
cita, y legitima Ordenacion? Resp. que el  
Obispo solo puede ordenar licitamente  
à sus subditos, *constat ex iure*, si ordena-  
re à otro sin dimissorias del proprio Pre-  
lado, queda suspenso por vno año de la  
colacion de Ordenes, y el Ordenado del  
vfo de ellos todo el tiempo, que al pro-  
prio Ordinario le pareciere, y se prela-  
me sciencia mientras no se prueba lo  
contrario: puede hazerle vno subdido de  
vno Obispo, ò por razon de origen, ò de  
domicilio, ò de Beneficio. De aqui dice  
Diana, que el que tuviere las tres cosas  
en tres distintos Obispados, podrá reci-  
bir Ordenes, y dimissorias de qualquiera  
de sus tres Obispos: *v. illum, & in co.*  
si el tal podrá en dicho caso variar, ya con  
vno, ya con otro: que sea origen, domici-  
lio, y Beneficio: Para el intento *v. com-  
de Obisp. tr. 1. q. 6. §. 3. d. 3.* y allí otras co-  
sas. Nota 1. que el familiar del Obispo,  
aunque no le estè sujeto por ninguno  
de dichos tres titulos, puede ser Ordena-  
do por el, aviendole servido tres años, *ex  
Trid. v. tom. de Obisp. l. c. cit. vbi plura  
de hoc.* Nota 2. que el Regular professo  
puede ordenarse licitamente por el Dio-

cesano de le mora, aunque no sea crian-  
do de allí, *ex iure* y por el Obispo de  
donde es oriundo, porque siempre re-  
tiene qualquiera domicilio en la parte  
donde nació, *ex cap. Cum nullus* y con di-  
missorias de sus Prelados por qualquiera  
Obispo, como consta de la praxi comun.  
§ ad pag. 500. à n. 1. ad 18.

Cap. VI. De las obligaciones, y privilegios  
de los Ordenados.

PR. 1. Si los Clerigos deban traer  
corona abierta, y habito Cleri-  
cal: Resp. que sí, y es la primera obliga-  
cion suya traerlos conforme al Orden  
recibido: Triente. Quales sean las velli-  
duras congruentes al Orden, se ha de  
estár à la costumbre de la Provincia,  
Diocesi, ò Lugar donde el Clerigo vive:  
es comun; pero el de tonsura, y menores  
no pees, à lo menos mortalmente en no  
traerlos: es comun, porq. puede retrocer-  
der, y casarse si quisiere, y quando quisiere,  
mas no trayendolos no gozará del  
privilegio de los Clerigos: y si gozare  
Beneficio, ò pension Eclesiastica, le obli-  
gará traerlos del mismo modo que los  
de Orden Sacro: *Collig. ex iure, & ratio  
dicitur*, porque se alimenta de bienes Ecle-  
siasticos, y le obliga el Oficio Divino.  
Quanta sea dicha obligacion? Digo, que  
dichos Beneficiados, y los de Orden Sa-  
cro (*secularis secund. & contemptu*) no pecan  
mortalmente en no traerlos: así,  
con onze, y otros, Michad. Delgado, y  
Palao; porque no se halla precepto de  
que le pueda colegir culpa mortal, *sa-  
cristo, &c.* § pag. 502. à n. 1. ad 5.

2. PR. 2. Si los Clerigos esten exem-  
tos de la potestad civil: Resp. que sí, *id  
est*, no solo en la causa Eclesiastica, si-  
no tambien en las civiles de la potestad

Secular: es de todos los Catolicos, con-  
tra Calvino, y otros Hereges, cuyo error  
està condenado en el Concilio Constian-  
ciençe; y lo estàn: 1. quanto à sus perso-  
nas, ora sean delinquentes contra las Leyes  
Civiles, ò Eclesiasticas: 2. en quanto  
à los bienes, ora Eclesiasticos, ora Patri-  
moniales, de tributos, y otras cargas ci-  
viles: 3. quanto à las causas, así civiles,  
como Eclesiasticas. *P. de hoc supar. de leg.  
d. 1. cap. 4. q. 7. à n. 18. ad 27. & de Resp.  
cap. 4. q. 5. § ibi à n. 6. ad 9.*

3. PR. 3. Qué pierda el Clerigo tra-  
yendo Ordenes menores que el suyo? Resp. que  
si que el matrimonio sea válido, no pierda  
el privilegio del Canon: *Si quis sua-  
dente diab.* por el qual queda deicomul-  
gado el que pubere manos violentas en  
dichas causas, ni del fuero, *id est*, que no  
pertenezca al fuero del Juez Secular en  
las causas criminales; y esto *sive civiliter,  
sive criminaliter agatur: conf. ex iure.* De  
ambos se entiende, y con tal que aya ca-  
sado con virgen, y con vna sola, y que  
trayga corona abierta, y habito Cleri-  
cal, y que estè deputado por el Obispo  
al ministerio de alguna Iglesia, y que le  
firvies como ministro, y los goza, aunque  
se entrometa à negociar: porque les  
es licita la negociacion honesta, aunque  
à los otros Clerigos les estè entredicha:  
Sanct. con la comun. Imò, aunque aya  
de xado habito, y corona; si belviere à  
traerlos, recuperará eo ipso dichos privi-  
legios: con la comun dicho Sanchez, y  
*illum*, que añade, con muchos, que el de  
menores Ordenes, si caso con vna sola,  
y esta virgen, muerta recupera todos  
los privilegios, que por derecho tienen  
los Clerigos no casados de primera con-  
fura, con tal que baelva à los ministerios  
proprios de dichos Clerigos: como, §



quando pierda el dicho los Beneficios, y pensiones, *v. in Sum. p. 503. d. n. 9. ad 18.*

4. Pr. 4. Si el Clerigo de menores Ordenes, que con alguna censura exerce solememente accion propia de su Orden, incurrirá en irregularidad? Resp. que no: así, con casi todos los modernos, contra otros, Mach. porque son ejercicios que se pueden hazer solamente por Seglares. Siguese, que ni por exercerlos sin estár en gracia haze nuevo pecado: con la mas comun Machad. § pag. 504. num. 19. & 20.

5. Pr. 5. Si el Celibato está anexo por Derecho Divino á los Ordenes Sacros? Sup. certísimo, que á lo menos lo está por ley Eclesiástica, y que obliga á tres cosas: 1. á que ningún casado se ordene *in Sacris*, sino es que la muger haga voto de perpetua castidad: 2. que ningún Ordenado se case; 3. que gusde perpetua continencia, y esto es lo principal á que obliga dicha ley. Resp. que solo por derecho Eclesiástico: es comunísimo con S. Thom. porque ni consta de la Sacra Escritura, ni por tradicion Divinotergo. Y la tal obligacion de continencia inmediatamente proviene del voto de castidad, que está anexo á dichas Ordenes por precepto de la Iglesia, que precia á los que se ordenan *in Sacris* á que voten castidad, no *expressè*, sino *tacitè*, y con el mismo hecho: así con S. Thom. y la comunísima, y verdadera sententia de Sanch. porque aunque la Iglesia no pueda mädar le vote castidad, porq. es de consejo, solamente puede ponerlo por condicion al que le huviere de ordenar *in Sacris*, Y no solo queda obligado por voto, sino que en defecto deste lo queda por ley Eclesiástica, *vt cons. ex iur. v. in Sum. 4. res. sol.* sobre esto, de Oc-

denado *in Sacris*, por miedo, infante, im-  
puber, ignorante del tal voto, y de tal  
obligacion. § pag. 504. d. n. 2. ad 4. y.

6. Pr. 6. Por qué derecho están obligados el Diacono, y Subdiacono al Oficio Divino? Supon. cierto que lo está el Presbytero *iure positivo*, y que los dichos lo están: *verum solum ex consuetudine vel ex iustino iure*, es la dificultad. Lo r. afirman Navarro, y otros; y pero lo 2. es mas comun, y lo que se debe tener, y esto de síde que se ordenan *in Sacris*, aunque no tengan Beneficio Eclesiástico, *collig. ex iure*. Pero el Subdiacono no está obligado á rezar todo el Oficio del dia en que se le ordena, sino desde aquella hora que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse; *v. g.* si acabó á las onze de ordenarse, solo á lo sumo desde Sexta: con 4. Dian. y segun Oliverio, no le obliga Sexta, ni Nona, y lo aprueba Leand. que añade, que no está obligado á Vilperas, ni Completas de aquel dia, no improbablemente; y es probable que (*stando sententia communi, abstractabstrahendo á dict. Leand.*) si el tal rezo antes de ordenarle todo el Oficio de aquel dia; cumplió: por tal la tienen Dian. y Machad. porque pudo pagar anticipadamente: lo contrario es mas comun. *Item*, tengo por muy probable que los Psalmos, y Letanias que suelen imponer los Obispos á los que se ordenan de Ordenes menores, no les obligen *sub culpa gravi*, con Dian. y cinco, que dicen, *è absolute, è probabiliter*, que solo ex *honestate, è consequent.* que su omision será solo venial.

7. Advierto aquí, para quitar escrúpulos: Lo 1. que es probable que cumple con el Oficio Divino el que le reza con notable interrupcion entre los  
Psal.

Psalmos de vna misma hora, ò Nocturno, ò entre los mismos Psalmos, *ad hoc* sin justa causa, *zalter* que no será mortal el no repetir desde el principio: así, con mas de doze, Dian. 2. que no es pecado alguno dezir Maytines por la tarde, y dezir Landes para la mañana: es comun, porque se hazia antiguamente. 3. que es probable que á las dos de la tarde, rezadas Vilperas, y Completas (y aun sin esto) se puede al instante rezar Maytines del siguiente dia: con 4. Diana; y Leand. dice, que para ello es bastante causa, sin otra, la costumbre, la qual dize ay en muchas partes. Mas dize el Verde, con Sanch. que en la Quarosma, que se dizen Vilperas *ante prandium*, no sería mortal rezar los despues de la comida, y que se infiere de la opinion de Eabro, y Molles. 4. que es probable que cumple con el rezo el que le comienza vn poco antes de media noche, y rezando sin interrupcion le acaba despues de ella: así, con 2. Leand. 5. que no es pecado alguno rezar los Horas, *in loco necessitatum, dum natura satisficit*, con muchos Dian. y Leandro, contra otros, porque no ay lugar exceptuado para oír: luego tal lugar no es indecente para rezar *privatim*. Y del mismo modo deba decirse, que no ay postura del cuerpo requirida de precepto para el rezo privado de las Horas; y lo que dicen las tubricas de genuflex. &c. mas es direccion que precepto, y mas pertenecen al rezo publico que al privado; aunque en este será bien se observe: con 4. dicho Dian. y *illum*. 6. que es probable basta en el rezo privado formar la voz solo moviendo los labios, aunque no se oya: *è*, ni pueda ser oído de otro: así, con 6. opud Dian. y él la tiene por probable,

porque no ay precepto de oír, sino *è* profert. *Imò*, Leand. tiene por mas probable, que el que reza en el Coro la parte que le toca, y no puede percibir la que reza el otro Coro, aunque atienda, satisfará al rezo: y Dian. añade, que ganará las distribuciones: *Et notat, quod casus potest accidere in praxi, non solum casus iuris, sed etiam cum iuridicis*. Pero no por esto el lardo puede rezar *privatim* con compañero, porque es voluntario; mas en el Coro *ex officio*, es necesario.

8. Advierto 7. que el ciego, ò el que carece de Brevario, aunque sepa los Psalmos de memoria (ò tenga Diurno) no habiendo las Lecciones de Maytines, y Resp. no está obligado á rezar solos los Psalmos de Maytines, porque las Lecciones, y Respon. son parte esencial de dichos Maytines; quien no puede todo lo esencial, queda desobligado *in totum*. *Imò*, aunque supiere las Lecciones, Respon. y Capitulo de Oficio de otro dia, porque solo le obliga el Oficio del corriente. Dian. con 7. *Imò* dize, que aunque el tal ciego se le cubra algun parte yudarle á rezar los Maytines, no está obligado á admitirle, porque *è* privilegio, y favor se puede usar libremente á lo mismo del enfermo proporcionalmente, que no puede rezar sin compañero, y puede *è* el, que aunque pueda convertirla, no solo le es de obligar á que reze, porque la conversacion mira antes á la ovelcion, como á propio objeto, que á la atencion; y al contrario el rezar; Laym. y *Gon. citè* Dian. dizen, que el enfermo que no *è* capaz antes acollumbrado á rezar con compañero, no tiene obligacion despues á rezar con él; *si Dian.* Pero nota, que el que



no puede rezar Mayones, y Laudes; si puede las demás Horas, está obligado á ellas. *P. sup. tr. 4. d. 4. cap. 5. q. 1. y subg.* Advierto 8. que todos los que tienen profesión Clerical (*id est*, que requiere estado Clerical para que sean capaces de ella) deben *sub mortali* rezar el Oficio Parvo de la Virgen: contodos, contra Vidal, Dian, y del mismo modo que los Beneficiados las Horas Canonicas, y debajo de las mismas penas: y para dicha obligación, dize dicho Diana, se requiere la misma cantidad de pensión que en los Beneficios; *v. illum, & in eo alia circa Pensionar.* Quanto aya de valer el Beneficio para que obligue el tezo, *v. in Sum.* el sentir de Martín de S. Joseph, *& vid. sup. tr. 5. d. 6. cap. 7. à n. 1. ad 5.* muchas cosas del tezo, y de la restitucion por omisión de él, donde se tratan tres proposiciones condenadas por Alex. VII. n. 20. 21. & 33. § p. 506. à n. 46. ad 72.

Disput. VII. Del Sacramento del Matrimonio.

Secc. I. De las Esponsales.

Cap. I. De la naturaleza de las Esponsales, de las condiciones, edad, y demás requisitos para su valor.

**P**Reg. 1. Qué sean Esponsales, y qué condiciones requieren? Supon. que este nombre Esponsales, derivado de *Spondeo*; yá se toma por los dones que da el Esposo á la Esposa; yá por el Matrimonio rato, y no consumado; yá (y propiísimamente) por la mutua promesa del Matrimonio futuro; y estas (de aquí hablamos) se difinén bien así: *Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matri-*

*monij. signo aliquo sensibili expressa. Dizele promissio*, porque no basta propósito, y necesariamente ha de ser voluntaria, porque las Esponsales inducen obligación: luego han de ser voluntarias, y libres, y así con advertencia, y deliberación. *Mutua*, porque para Esponsales no basta que Pedro prometa casar con Juana, si esta no promete casar con Pedro. *Signo aliquo, &c.* porque no basta promesa *merè* interna, por ser contrato obligatorio entre dos, y que requiere mutua promesa, y aceptación (*de quo postea*) lo qual debe necesariamente ser externo, y manifiesto á los contrayentes. Signese, que para el valor de las Esponsales se requieren todas estas condiciones, que aya promesa, que sea voluntaria (y conseqüente sin error, ignorancia, fuerza, ó engaño) deliberada, y mutua de Matrimonio futuro, que esté suficientemente declarada por alguna señal sensible: es comunísimo; Basteo: Nota, que así como el nombre de Esponsales se puede tomar variamente, así también se suelen tomar variamente los de espolo, y esposa, de marido, y muger; por lo qual, según la comun, que sigue Sanch. quando de ellos se haze mención en alguna ley, estatuto, contrato, ó testamento, si la materia es odiosa, como si dixele que la hija casada, ó marido no suceda al padre, ó al marido, no se entenderá la esposa de futuro; y si la disposición fuere favorable, en tal caso el nombre de *Muger*, ó de *Esposa*, se entenderán también de las esposas de futuro, *ex iure aliter sentiunt* Covarrub. y otros Justifas: la mayor dificultad está en averiguar quando la disposición se dirá favorable, y quando odiosa. *V. in Sum. ubi expresso.* § á pag. 509. à n. 1. ad 23.

2 Pr.

2 Pr. 2. Qué deliberación se requiere, y baste para el valor de las Esponsales? Resp. que se requiera, y basta la que basta para pecado mortal: La primera parte nadie la niega: la 2.ª contra Bonac. y otros, que requiere mayor vfo de razon que para el pecado mortal. Tienen nuestra sentencia Sanch. y otros que sigue Dian, Bal. y la comun, porque la Iglesia ha designado por edad suficiente para ellas, la de siete años, la qual es suficiente para vfo de razon, y para pecar gravemente: esgo. Y porque el vfo de razon que suele aver comunmente á los siete años, es suficiente para voto tolemico del Orden Sacro, y simple de Religión, que es de estado perpetuo: *Ergo potiori iure, &c.* § pag. 511. à n. 24. ad 27.

3 Pr. 3. Si el septenio para las Esponsales aya de ser *mathem.* completo, *saltem* que no falte dia alguno? ó bastará que lo sea *moraliter, id est*, que solo le falten ocho, ó quince dias? Sup. que muchos sienten que basta *moraliter* pero varían en la mensuración. Juan Andr. Enriquez, y Vega, dizen, que por defecto de dos, ó tres dias no se le pide el complemento moral. Rebello, que cita á S. Thom. y 3, que serán validas las Esponsales, aunque le falten ocho, ó diez dias para cumplirle, y lo tienen por probable Dian, Bal. y otros. Lo dicho se entiende en el terno externo, y quando no consta que la malicia supla la edad, que para el de la conciencia validan las contrahidas mucho antes de septenio, si la malicia supliere la edad; como con otros tiene Dian, Resp. *tamen*, que tengo por mucho mas probable que se requiere *metaphisicè* completo, sino es que constare, que la malicia supla la edad; así:

con 5. Sanch. y con otros, Bal. y es comunísimo. Consulta de ambos Derechos que pide septenio cumplido, y se prueba á paridad del testamento, que por pedicatorze años cumplidos, vn dia que falte es invalido; y así en una ley se nota como cosa especial, el que se difine *bona* ta está comenzado el vltimo dia, y á paridad de la profesión, Basta empero que el vltimo dia del septenio esté incobrado, y esto á favor del Matrimonio, por estar determinado lo mismo, *vt dixi*, á favor del testamento en orden á los catorze años, pues no son menos favorables las Esponsales. Nota 1. *ex Glos. in leg. in sponsalibus*, que en ellas no ay vna edad difuida para varones, y otra para hembras, como en el Matrimonio (porque el vfo de razon consumete lo que le venir á vn tiempo, y la potencia para engendrar viene mas tarde al varon) 2. *ex dist. Glos.* que la edad difuida para los Esponsales, no siempre es bastante, como lo es la del Matrimonio, porque muchas veces se al septenio cumplido, no ha llegado el vfo de la razon, y conseqüenter, ni la aptitud para Esponsales: pero cumplida la edad del Matrimonio *eo ipso* son aptos para el Matrimonio por lo torante á la edad. Nota 3. que el Derecho prescribió el septenio para que se presume el vfo de la razon; porque en él se presume, si no consta *manifestè* lo contrario, y antes no; y así antes no valen las Esponsales, sino es que se prueba, que los contrayentes son capaces de dolo: *v. Sanch.* 4. que el que antes del septenio contrae Esponsales, ni venialmente peca: así Sanch. y innumerables por que si tiene vfo de razon, son validas; y sino, no puede pecar: *v. Sanch.* § á pag. 511. *à n. 22. Si ad 46.*

de Paga